



Expediente: CEDH/2VG/COA-320/2016
Recomendación 38/2016

Caso: Violación al derecho a la integridad personal de un menor de edad, por elementos de Fuerza Civil dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado

Autoridad responsable: Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

Quejoso: Menor de edad identificado como V1

Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal y Derecho a la propiedad

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Situación jurídica	3
Competencia de la CEDH	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	5
Derecho a la integridad personal.....	5
VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos.....	7
Indemnización.....	8
Garantías de no repetición	9
VIII. Recomendaciones específicas	9
RECOMENDACIÓN N° 38/2016	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa, Enríquez, Veracruz, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM), 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, constituye la **RECOMENDACIÓN 38/2016**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. **Al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Veracruz**, de conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII, IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado, así como los artículos 52, 53, 146, 147, 150, 151, y 152 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

4. El siete de junio de dos mil dieciséis, la C. *** acudió a las oficinas de este Organismo, en Coatzacoalcos, Veracruz, solicitando que se investiguen los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su sobrino de identidad resguardada, manifestando lo que se transcribe a continuación:

4.1. *“Que el día de ayer 06 de junio de 2016 a las 14:05 Horas, mi sobrino esperaba el urbano, para irse de regreso a la casa ya que el estudia la secundaria y estaba en la esquina del COBAEV esperando el urbano con una amiga, cuando de pronto llego la patrulla [...] de Fuerza Civil de donde se bajaron los policías y agredieron a mi sobrino, aventándolo al suelo y lo golpearon con el tolete que usan los policías y también le dieron toques con la chicharra, los padres de Familia y personas que estaban ahí y cerca del lugar intervinieron para que lo dejaran.*

4.2. *Yo me entero de esto porque recibo la llamada de la Trabajadora Social de la Técnica 96 que me dijo que mi sobrino identificado con las iniciales VI iba a llegar un poquito tarde que no nos*

preocupáramos que ella lo llevaba; en eso yo cuelgo y suena mi teléfono en el grupo de WHATSAP de Padres de Familia .. yo reviso el mensaje que decía “El familiar o la mamá de ... fuera a la escuela porque lo habían golpeado los de Fuerza Civil”, a lo que de inmediato le dije a mi hermano lo sucedido y nos fuimos a la secundaria para ver lo que pasaba.

- 4.3. *Nos atendió la Subdirectora la cual nos dijo que no quería preocuparnos como mi mamá es diabética e hipertensa, por eso no se nos dijo por teléfono lo sucedido, que ya la trabajadora social había llevado a mi sobrino identificado con las iniciales VI a la casa, por lo que nos cruzamos en el camino; nosotros nos regresamos a la casa; llegando a casa hablamos con mi sobrino y nos contó lo que había ocurrido. Yo en este acto formulo queja en contra de los elementos de la patrulla número [...] de Fuerza Civil por haber abusado de su autoridad en contra de mi menor sobrino, lo golpearon, le dieron con la chicharra, siendo que es un niño que sólo esperaba el urbano para ir a su casa; estos elementos de fuerza civil y quienes más resulten responsables han vulnerado los derechos humanos y garantías de mi menor sobrino ... es por ello que presento mi queja ante esta institución, así como también ayer denunciamos ante la Fiscalía del Estado, correspondiéndole el expediente [...]...”¹*

5. En la misma fecha, el menor de identidad resguardada, fue entrevistado por la Delegada de este Organismo en Coatzacoalcos, Veracruz, manifestando lo que se transcribe a continuación:

- 5.1. *“ Que el día de ayer 06 de junio del 2016 aproximadamente a las 14:05 horas, iba caminando sobre la Avenida Universidad exactamente frente al COBAEV 18, me encuentro a mi novia... nos abrazamos y en ese momento pasó una patrulla de Fuerza Civil y uno de los policías que iba en la bodega de la patrulla porque era una camioneta y este policía me dijo “oye suéltala” yo en su momento solté a mi novia y alce la mano para saludarlo (al policía) y en eso se paró la camioneta (patrulla) y el policía que me dijo que la soltara le dijo algo a otros policías (iban 4 en la bodega) y fue que se bajaron este policía y dos más, y fue que se acercaron a nosotros (yo le dije a mi novia que se fuera con su hermana) cuando llegaron los policías a mi yo estaba solo y fue que el policía que me había dicho suéltala, me empezó a decir no te pases de verga, bájale de huevos, yo le pedí que no me insultara, que él era autoridad, que me respetara porque yo lo estaba respetando; entonces otro policía me dio un golpe con la mano abierta en el pecho y yo caí al suelo (me faltó respiración) al tiempo que me decía bájale de huevos cabrón; y sacó su chicharra y me dio un toque en la espalda y en la pierna derecha; y también sacó un bastón que se estira y me dijo párate cabrón y me dio un bastonazo en la pierna derecha y otro en el brazo derecho;*
- 5.2. *Yo me paré y empezó a llegar la gente, que le decían a los policías que había yo hecho mal para que ellos me pegaran; en eso el policía que me había pegado me arrebató mi mochila, le rompió el asa, y también los cierres; la revoloteó todo y encontró mi celular, me lo quitó y me dijo que le quitara la contraseña, yo lo estaba haciendo y fue que me dijo dame esa cosa y me lo quitó, mi mochila la tiró y le dijo a sus compañeros hay que llevarlo al punto; este policía se quedó con mi celular, [...] de un costo aproximado de \$2,500.00 pesos; y me dijo este policía ya lárgate no quiero problemas, yo agarré mi mochila rota y así me la puse; las personas que se acercaron tomaron fotos a la patrulla y a los policías. También tomaron videos.*
- 5.3. *Los policías se subieron a la patrulla y se fueron. Llegaron las autoridades de mi escuela.. me metieron a la escuela, hicieron un escrito de lo que había pasado, le hablaron a mi mamá (abuelita); La trabajadora social... me llevó a mi casa en donde ya le conté lo sucedido a mi Familia. Teniendo a la vista al menor, le pregunto si tiene alguna lesión por los golpes que dice recibió y le pido me muestre: 1).- Espalda lado derecho se aprecian dos puntos donde dice le pusieron la chicharra. 2).- Brazo derecho me señala donde le golpearon y refiere dolor. 3).- En la pierna derecha (muslo) se aprecia un ligero hematoma (color amarillento) y refiere dolor. 4).- En el pecho (tórax) no se aprecia lesión más refiere dolor. 5).- Expresa que anoche no pudo dormir de dolor tan intenso que sentía en*

¹ Fojas 2-3 del expediente.

la espalda y la pierna. 6).- *Expresa que siente dificultad al respirar. El elemento de Fuerza Civil que me golpeó mide aproximadamente 1.80 mts., piel morena, cabello lacio, oscuro, complexión robusta, vestía bermuda color verde militar, si me lo ponen a la vista si lo reconozco. Yo en este acto presento queja en contra de los elementos de la Patrulla [...] de Fuerza Civil especialmente de los tres que se bajaron y del que me golpeó, ya que estos vulneraron mis derechos humanos y garantías que me confiere la Constitución Política, estos policías abusaron de su autoridad*²

II. Situación jurídica

Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. La Comisión, con estricto respeto al principio de legalidad, como integrante del sistema *cuasi* jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
 - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación a los derechos humanos a la integridad personal y de propiedad.
 - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones señaladas con anterioridad, fueron atribuidas a servidores públicos pertenecientes a la Fuerza Civil, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
 - c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz.
 - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos atribuidos a servidores públicos de carácter Estatal, fueron ejecutados el seis de junio de dos mil dieciséis; posteriormente, mediante Acuerdo de siete de junio de dos mil dieciséis, se radicarón los escritos de queja signados por la C. *** y por el menor de edad

² Fojas 7-8 del expediente.

agraviado, respectivamente, ante la Delegada Regional de este Organismo en Coatzacoalcos, Veracruz, es decir, se presentó dentro del término de un año en que acontecieron los hechos, a que se refiere el artículo 112 de nuestro Reglamento.

9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Establecer si el seis de junio de dos mil dieciséis, elementos de la Fuerza Civil destacamentados en Coatzacoalcos, Veracruz, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, causaron afectaciones a la integridad física del menor de edad de identidad resguardada y le quitaron de manera injustificada su teléfono celular.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
 - Se recabó el testimonio de la persona agraviada.
 - Se realizó certificación médica del menor de edad de identidad resguardada.
 - Se recabaron los testimonios de las personas que presenciaron los hechos.
 - Se solicitaron informes a la autoridad involucrada en los hechos.
 - Análisis de los testimonios recabados, certificaciones médicas e informes rendidos por los servidores públicos señalados como responsables.

V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:
 - 12.1. Está demostrado que el día seis de junio del año en curso, los C.C. ***, *** Y ***, elementos de la Fuerza Civil, destacamentados en Coatzacoalcos, Veracruz, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, incurrieron en actos

violatorios del derecho a la integridad física del menor de identidad resguardada al golpearlo con la mano en el pecho, con un bastón en la pierna y brazo derechos; dándole toques eléctricos en la espalda y en la pierna.

12.2. No es creíble la negativa de los servidores públicos de haber cometido esos hechos, argumentando que solamente descendieron de la patrulla, porque el menor de identidad resguardada les había hecho señas obscenas y que después de dialogar con él se retiraron, ya que su dicho fue desvirtuado con el señalamiento que les hace el menor agraviado y con el contenido de los certificados médicos que se le practicaron, en donde se describen las lesiones que presentó, mismas que son acordes a la narrativa de los hechos expuestos, además del testimonio de quienes vieron cuando los policías le pegaron al menor que nos ocupa.

12.3. De igual manera, podemos afirmar que los servidores públicos, además de agredir físicamente al menor de edad, se apoderaron de manera ilegal de su teléfono celular, acreditándose lo anterior con el señalamiento del menor; con el dicho de la C. ***, en el sentido de que es testigo que su sobrino portaba aquel día su teléfono celular dentro de su mochila, versiones que deben tenerse por ciertas, a pesar de la negativa de los servidores públicos, sobre todo si tomamos en cuenta, que no se conducen con la verdad, como ya quedó demostrado en el punto que antecede.

VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

Derecho a la integridad personal

15. El derecho a la integridad personal está reconocido como derecho humano en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad aplicable al Estado mexicano, al respecto, el artículo 5.1 de la CADH, señala que ***toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.***

16. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH) en el caso Baldeón García vs Perú³, señaló que el derecho a la integridad personal y la obligación estatal de que las personas sean tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la *prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos*.
17. En este sentido, está demostrado que el día seis de junio del año en curso, los CC. ***, ***, ***, *** y ***, elementos de la Fuerza Civil destacamentados en Coatzacoalcos, Veracruz, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, aproximadamente a las catorce horas con cinco minutos, tripulaban la patrulla sobre la Avenida Universidad de Coatzacoalcos, Veracruz y a la altura del COBAEV, se detuvieron, bajando de la patrulla los policías ***, *** y ***, quienes de manera injustificada, agredieron verbal y físicamente al menor de identidad resguardada.
18. El quejoso fue golpeado con la mano en el pecho; con un bastón, en la pierna y brazo derechos; le dieron choques eléctricos en la espalda y en la pierna, sin que sea creíble la negativa de los servidores públicos de haber cometido esos hechos, argumentando que solamente descendieron de la patrulla, como consecuencia de que el menor de identidad resguardada les había hecho señas obscenas y que después de dialogar con él se retiraron, pero que no tuvieron contacto físico.
19. Dicha afirmación es desvirtuada con las fotografías que les fueron tomadas a los policías el día de los hechos, en las que se observa que el menor está recostado sobre el pasto y tres policías junto a él; con el contenido de los certificados médicos que se le practicaron a dicho menor, en donde se describen las lesiones que presentó, mismas que son acordes a la narrativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, expuestos por la C. ***, quien afirma haber visto cuando los policías agredieron físicamente al menor.
20. Cabe mencionar, que aun en el supuesto de que fuera cierto lo afirmado por los servidores públicos, ello no era motivo para que hicieran uso excesivo de la fuerza, sobre todo considerando que el quejoso no representaba una amenaza para ellos, ya que se encontraba desarmado y lo superaban numéricamente, aunado a que el empleo de choques eléctricos se encuentra prohibido para el ejercicio policial, pero sobre todo, que era evidente que se trataba de un menor de edad, ya que portaba el uniforme de su escuela.

³ Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118.

21. De igual manera, podemos afirmar que los servidores públicos, además de agredir físicamente al menor de edad, se apoderaron, de manera ilegal, de su teléfono celular, acreditándose lo anterior con el señalamiento del menor; con el dicho de la C. ***, en el sentido de que es testigo que su sobrino portaba aquel día su teléfono celular dentro de su mochila, versiones que deben tenerse por ciertas, a pesar de la negativa de los servidores públicos, sobre todo, si tomamos en cuenta que no se conducen con la verdad, como ya quedó demostrado en el punto que antecede, incurriendo con ello en un decomiso injustificado puesto que no se cumplió con las formalidades a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
22. Por lo anterior, y de conformidad con los elementos de convicción que obran en el expediente en que se actúa, valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se tiene plenamente demostrado que el lunes seis de junio de dos mil dieciséis, **los servidores públicos: ***, *** Y ***, violentaron el derecho de integridad personal y de propiedad del quejoso**, de acuerdo a lo establecido por el artículo 1º, 14, 16 párrafo primero, 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 16 y 17 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos

23. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
24. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

Indemnización

25. La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por las víctimas. Ésta debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente invaluable que sean consecuencia de violaciones manifiestas de los derechos humanos.
26. A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*,⁴ las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos; por lo cual la indemnización no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.⁵
27. De acuerdo con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, la indemnización debe tomar en cuenta los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.⁶
28. En congruencia con lo anterior, la autoridad encontrada como responsable, deberá reparar **DE FORMA TOTAL E INTEGRAL** el daño moral y material causados al quejoso, puesto que quedó demostrado que fueron los elementos policiacos, quienes además de agredirlo físicamente, le quitaron su teléfono celular. Además, deberá cubrir los costos de los servicios médicos y psicológicos, que llegara a necesitar como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.⁷

⁴ Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. párr. 193.

⁵ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

⁶ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

⁷ La expresión de “**justa indemnización**” que utiliza la Convención Americana, se refiere a un pago compensatorio.

Garantías de no repetición

29. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.⁸
30. Acorde con lo anterior y con el objeto de que no se repitan los hechos expuestos en la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública deberá concluir la Investigación Administrativa iniciada con motivo de los hechos que nos ocupan y aplicar las sanciones respectivas a los servidores públicos involucrados, por las acciones u omisiones en que incurrieron, así como facilitar la información necesaria a la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XXI en Coatzacoalcos, Veracruz, para integrar **la Carpeta de Investigación** iniciada con la denuncia que presentó el C. ***, por el Delito de Lesiones en agravio de su menor hijo de identidad resguardada.
31. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

VIII. Recomendaciones específicas

32. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

⁸ ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

RECOMENDACIÓN N° 38/2016

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO
P R E S E N T E

33. **PRIMERA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, el Secretario de Seguridad Pública del Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

33.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos **1º párrafos primero, segundo y tercero, 113**, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **68, 71 fracción XI inciso h), 76, 80** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y demás aplicables de la **Ley Número 602 de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal para el Estado de Veracruz**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz**, y de la **Ley General de Víctimas**, y correlativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, se realicen las acciones, gestiones e implemente los mecanismos legales y administrativos necesarios, suficientes, para que a través de la C. ***, **le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación, al menor identificado como V1, así como el pago de los daños y perjuicios, patrimonial y moral, ocasionados.**

33.2. Con base en la evidencia que motiva este instrumento, la Secretaría de Seguridad Pública deberá concluir la Investigación Administrativa iniciada con motivo de los hechos que nos ocupan y aplicar las sanciones respectivas a los servidores públicos involucrados, por las acciones u omisiones en que incurrieron, así como facilitar la información necesaria a la Fiscal Especializada en Investigación de Delitos de Violencia Contra la Familia, Mujeres, Niñas, Niños y Trata de Personas de la Unidad Integral de Procuración de Justicia Distrito XXI en Coatzacoalcos, Veracruz, para integrar **la Carpeta de Investigación** iniciada con la denuncia que presentó el C. ***, por el Delito de Lesiones en agravio de su menor hijo de identidad resguardada.

33.3. Una vez cumplido el punto anterior, y dentro de los plazos otorgados en la presente Recomendación, capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en el caso en estudio, en promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos y de manera particular sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

33.4. En los procedimientos que al efecto se instrumenten, se evitará cualquier acción u omisión que genere la revictimización del agraviado.

34. **SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172, de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no; de ser la primera de las hipótesis, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo, las pruebas que corroboren su cumplimiento.
35. **TERCERA.** Para el caso que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa; por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.
36. **CUARTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la quejosa, un extracto de la presente Recomendación.
37. Con fundamento en el artículo 102, Apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

A T E N T A M E N T E

DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ
PRESIDENTA